

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VERBAL Rad. No. 11001310302720200022100

C002_E. Previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada causales 7 , 9 y 10 del art. 100 del CGP, dársele a la demanda un trámite que no corresponde, no comprender la demanda a los litisconsorcios necesarios y no citarse a otras personas que la ley ordena citar, previo traslado de las mismas con arreglo a la ley.

Para resolver se CONSIDERA

Con relación a dársele a la demanda un trámite que no corresponde atendiendo la naturaleza del proceso direccionado a la reivindicación del inmueble de propiedad de la sociedad de economía mixta - demandante que se endilga está siendo poseído por la parte demandada, el litigio se circunscribe a un proceso reivindicatorio por lo que no se presenta un trámite inadecuado, circunstancia por la cual esta exceptiva no alcanza prosperidad.

En cuanto a la integración del contradictorio, el excepcionante, tenga en cuenta que el artículo 61 del CGP, consagra que podrán intervenir en el proceso los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos de la sentencia y por tanto no pueda decidirse de fondo sin su comparecencia.

Así pues, ha de ponerse de presente que conforme lo establecido en el art. 953 del C.C. el mero tenedor está obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre tiene el bien, y tal como lo menciona el excepcionante quienes fungen como poseedores son los señores ROSA ELENA MOTTA ALVAREZ y RICARDO GAVIRIA SANCHEZ por que cedió su posesión, con ello se determina que haya lugar a la integración del litisconsorcio necesario con las precitadas personas a quienes se les endilga la calidad de poseedoras.

Cuando se verifica determinado evento establecido por la ley, como lo es la integración del litisconsorcio tal como lo establece el inc. 2º del art 61 del CGP, en el proceso que se ordene la integración este quedara suspendido hasta tanto se produzca la comparecencia de la persona convocada para integrar la litis, para que así el proceso retome su camino cuando cese el motivo que determinó la

suspensión debiendo incluso en este caso en particular proveer sobre su prorroga.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción contenida en el numeral 7° del art. 100 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. En consecuencia.

3.-INTÉGRESE EL LITISCONSORCIO POR PASIVA, acorde al art. 61 del CGP, teniendo como demandados a los señores ROSA ELENA MOTTA ALVAREZ y RICARDO GAVIRIA SANCHEZ.

CORRASE traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

4.- De conformidad con lo contemplado en el parágrafo 2° art. 8° de la Ley 2213 de 2022 infórmese por la demandada la dirección del lugar de residencia o domicilio con quienes se integra el contradictorio así como su correo electrónico para el diligenciamiento de su notificación.

5.- De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del Art. 121 del C. G del P., es del caso prorrogar el trámite de la presente actuación, ante la necesidad de llevarlo a su culminación, en miras de evitar traumatismos entre las partes en contienda en el ejercicio de sus derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, por lo que procede **PRORROGAR**, por el término de seis (06) meses el trámite procesal para resolver las presentes diligencias, por las razones ya expuestas, prorroga que corre a partir de la fecha en que tenga ocurrencia el vencimiento del término legal para definir el litigio.

6.- Con todo, conforme al art. 61 inciso 2 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta que el proceso se encuentra legalmente suspendido hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

7.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b477fda1dd06de60cde0ba4af0541778176f81f0b2a02e812951ee8093614**

Documento generado en 08/02/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>